

Resolución Directoral Regional N° 00426-2025-GRH/DRE

Huánuco,

11 FEB 2025

VISTO:

El documento N° 5490215 y Expediente N° 3273025 y demás documentos que se adjuntan en un total de treinta y ocho (38) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 03449-2024-GRH/DRE de fecha 27 de setiembre de 2024, la Dirección Regional de Educación Huánuco, resolvió: **"1° DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de doña DOMINGA MATO JUSTINIANO, en condición de heredera Universal, en mérito a la Sentencia de fecha 21 de junio del 2024, Expediente Judicial N° 00013-2022-0-1210-JP-CI-02 del quien en vida fue NESTOR ALEJANDRO CORI CASIMIRO, quien solicita pago de créditos devengados en cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 01281 de fecha 05 junio del 2019, desde el 05-06-2019 hasta 20-05-2021. Por los fundamentos expuestos, en los considerandos de la presente Resolución."**, la misma que le fue notificada el 13 de diciembre del año 2024.

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **la recurrente**, con fecha 09 de enero de 2024, interpuso Recurso Administrativo de reconsideración, a fin de que, se revoque en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de reconsideración.

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV –Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley N° 27444) establece que, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente.

Que, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, conforme a lo estipulado en el Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece la facultad de contradicción de la que gozan los administrados, señalando *que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo (interés que además debe ser personal, actual y probado), procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos siguiente, pues la recurrente optó por contradecir por medio del recurso administrativo de Reconsideración, prescrito en el literal a) del inciso 218.1 del Art. 218° del citado dispositivo legal; así también, en*



el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, ***“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse los Recursos de Reconsideración en un plazo de quince (15) días”***; conforme lo señala la Ley N° 31603 mediante la cual se modifica el artículo 207 de la Ley N° 27444.



Que, el TUO de la Ley N° 27444, en el artículo 219, prescribe: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*.

Que, al respecto, **Morón Urbina** señala: *“(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”*

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, la cual debe ser nueva, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba conducente, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie. Por lo tanto, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Que, en esta línea de ideas y siguiendo al autor citado, para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita, una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre tres conceptos: **Fuente de prueba, Motivos de prueba y Medios de prueba**. Según señala dicho autor, las **fuentes de prueba** consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador, mientras que los **motivos de prueba** son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los **medios probatorios** son el soporte material donde se plasma las fuentes de pruebas precitada; y de acuerdo a lo anteriormente señalado, **para que un medio probatorio pueda ser considerado nuevo a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente**; por ende, **no basta que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, sino que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso.**



Que, en el presente caso, la administrada, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° **03449-2024-GRH/DRE de fecha 27 de setiembre de 2024**, ofreciendo como nuevo medio probatorio: 1. Copia de D.N.I, de la recurrente, en condición de heredera Universal, de quien en vida fue Néstor Alejandro CORI CASIMIRO. 2. Copia de la Resolución N° 08, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, del expediente N° 0013-2022-0-1210-JP-CI-02, la Sentencia mediante el cual la recurrente fue reconocida como heredera universal del causante, de quien en vida fue Néstor Alejandro CORI CASIMIRO. 3. Copia de la Resolución N° 09, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, del expediente N° 0013-2022-0-1210-JP-CI-02. Resolución que **consiente** la Sentencia mediante el cual la recurrente fue reconocida como heredera universal del causante, de quien en vida fue Néstor Alejandro CORI CASIMIRO. 4. Copia de la Partida No. 11202003, de Registros Públicos, sobre la inscripción de la sucesión intestada definitiva. En el cual la recurrente fue reconocida como heredera universal del causante, de quien en vida fue Néstor Alejandro CORI CASIMIRO. 5. Copia de Resolución Directoral Regional No. 01281, de fecha 05 de junio de 2019. Mediante el cual se determinó el monto mensual de la pensión de cesantía que debió percibir el causante, de quien en vida fue Néstor Alejandro CORI CASIMIRO. 6. Copia de Resolución Directoral Regional No. 03449-2024-GRH/DRE, de fecha 27 de setiembre de 2024. Que declaro Improcedente la solicitud **de doña DOMINGA MATO JUSTINIANO** y 7. Copia de Resolución Directoral Regional No. 4270, de **fecha 26 de diciembre de 2024**, que declara **improcedente** la petición formulada por doña DOMINGA MATO JUSTINIANO, heredera Universal del quien en vida fue don Néstor Alejandro CORI CASIMIRO, sobre cumplimiento de la Resolución Directoral N° 002169 de fecha 05 de setiembre de 2019 (...). En ese sentido; dichas pruebas aportadas por la apelante; no constituyen nuevas pruebas por cuanto, no enervan o desbaratan los fundamentos contenidos en la Resolución materia de reconsideración, para el cambio de criterio; sobre **pago de créditos devengados en cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 01281 de fecha 05 junio del 2019, desde el 05-06-2019 hasta 20-05-2021 a favor de la impugnante; por cuantos las mismas ya fueron materia de evaluación, a fin de emitir la Resolución materia de reconsideración.**

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; en tal sentido, y teniendo en cuenta lo manifestado en los párrafos precedentes se tiene que el **recurso de reconsideración** formulado por doña **Dominga MATO JUSTINIANO**, **deviene en INFUNDADO**.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 128-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 07 de febrero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña Dominga MATO JUSTINIANO**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

28800

- 4 -

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña **Dominga MATO JUSTINIANO** contra la **Resolución Directoral Regional N° 03449-2024-GRH/DRE de fecha 27 de setiembre de 2024**, emitida por la **Dirección Regional de Educación Huánuco**; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución al Órgano de Control Institucional, a la interesada doña **Dominga MATO JUSTINIANO** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mag. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO